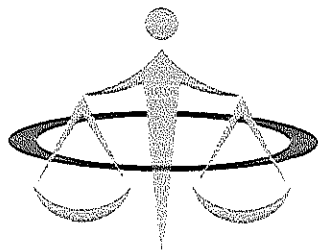


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

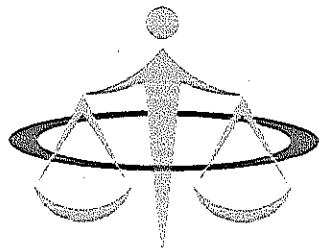
Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la octava sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informandó que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución diez medios de impugnación, de los cuales dos corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho son juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las catorce horas del día diecisiete de mayo del presente año, precisándose los números de expediente, promoventes, terceros interesados y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente solicita a la M.D.E Blanca Yadira Maldonado Ayala dé cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-004/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta ponencia propone resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano TE-JDC-004/2018, promovido por Miguel Ángel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano, por sus propios derechos y ostentándose como Precandidatos a Diputados locales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

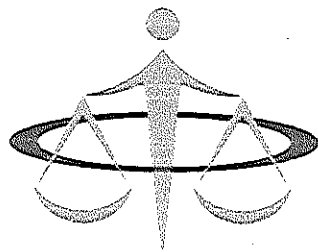
QO/DGO/71/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. En el proyecto de cuenta, se propone el sobreseimiento del juicio, respecto de los actores Miguel Ángel Lazalde Ramos, David Ramos Zepeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Israel Soto Peña y Gamaliel Ochoa Serrano, en razón de haber presentado sendos escritos de desistimiento, por lo que una vez efectuado el procedimiento establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción II del Reglamento Interno de éste Tribunal Electoral, al haber sido ratificados ante este órgano jurisdiccional los respectivos escritos, resulta procedente actuar de conformidad con ello, y en consecuencia, sobreseer el juicio electoral únicamente respecto a los ciudadanos relacionados, ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, fracción I de la Ley de sustantiva electoral local. De igual manera se precisa, que también se recibió escrito de desistimiento por parte de la actora Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, no obstante al percatarse el Magistrado Instructor que dicho documento no se encontraba ratificado ante fedatario público, requirió a la actora a efecto de que acudiera en el plazo de tres días a ratificar su recurso; no obstante y como consta en la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la referida actora, no acudió a ratificar su recurso, por lo que el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento del que había sido sujeta la actora, determinando mediante el auto respectivo, que no se consideraría el escrito de desistimiento y que se resolvería en consecuencia el medio de impugnación, por lo que en el proyecto se propone el estudio de fondo del asunto de mérito. Entonces, en su escrito de demanda la actora hace valer sustancialmente tres agravios, los cuales se encuentran vinculados entre sí, pues la actora se concreta a sostener la validez de la celebración de la Sesión del Séptimo Pleno Extraordinario de IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, aduciendo la improcedencia de la resolución impugnada por haberse tramitado y resuelto por tal vía y bajo el Reglamento de Disciplina Interna del Partido Político y no conforme a los medios previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, aduciendo ser ésa la disposición reglamentaria aplicable para resolver tal controversia. Del análisis de las constancias de autos y de la normativa interna que rige al Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto, se llega a la conclusión de que, en efecto, las irregularidades hechas valer por los otrora actores en el recurso partidista, dado que se suscitaron en el contexto del proceso de elección interna, lo conducente era que la autoridad jurisdiccional del Instituto Político, resolviera por el medio de defensa establecido en el Reglamento General de

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



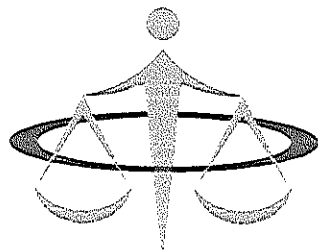
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Elecciones y Consultas. Por lo que esencialmente lo que la responsable debió hacer, fue reencausar el medio de defensa denominado "queja contra órgano" al diverso "queja electoral", ello en la inteligencia de que la equivocación de la vía procesal no origina necesariamente la improcedencia de ésta; ello de conformidad con el criterio jurisprudencial 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, esta ponencia estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el medio de defensa partidista, en virtud de que como se precisa en el proyecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional, es el órgano jurisdiccional partidista competente para conocer de ambos medios de defensa; y los procesos de presentación, sustanciación y resolución de dichos medios son esencialmente iguales, por lo que al verificarse que en el caso dichos procedimientos fueron aplicados a cabalidad, es inconcuso señalar que al ser la misma autoridad jurisdiccional partidista que conociera del asunto, no cambiaría el sentido de la resolución; es por ello que en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio pero a la postre declarar su inoperancia. De igual manera se plantea desestimar los agravios relativos a que el acto impugnado no era un acto definitivo, pues la actora parte de una incorrecta apreciación de los hechos que fueron impugnados y sobre los que se resolvió el recurso partidista de queja, vertiendo estos sobre lo que denominaron violaciones al procedimiento de realización del Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo con carácter Electivo, en el Estado de Durango; y no por los resultados del proceso de elección interna. Asimismo, para esta ponencia deviene infundado el agravio relativo a la extemporaneidad de la impugnación contra el listado nominal aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ello pues de las constancias de autos se advirtió que el acuerdo por el que se emitió el citado listado nominal, fue emitido el trece de febrero del año en curso, y la Sesión del Séptimo Pleno Extraordinario tendría verificativo el catorce siguiente, por lo que al estimarse que dichos actos partidistas están conectados indisolublemente entre sí, dicha realidad hace incuestionable que ente ambos exista una íntima relación por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible conocerlos de manera independiente, por lo que se estima correcta la actuación de la responsable al analizar en la resolución impugnada tal motivo de disenso. Entonces al haberse desestimado los motivos de agravio esgrimidos por la actora, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones de los demás



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

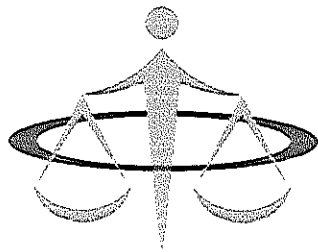
Magistrados, el Magistrado Presidente manifiesta que: solamente quiero hacer unas alusiones mínimas al proyecto, la cuenta ha sido elocuente; sólo quiero resaltar que éste medio de impugnación fue incoado por seis ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática, lo interesante de este proyecto que se pone a consideración Magistrada, Magistrado, es que obtuvimos el desistimiento de cinco de ellos, en un plano original venía el desistimiento de los seis, sin embargo, al efectuar nosotros el análisis del documento en donde constaba esa renuncia al ejercicio de su acción, llegamos a la conclusión, de que quien la solicitaba no tenía el carácter ni la personalidad adecuada, por no reunir los requisitos establecidos en la ley y por lo tanto desestimamos el oficio de cuenta y posteriormente llegaron en lo individual, con firma y puño de propia mano, a lo cual le dimos el trámite que establece nuestro reglamento, es decir, se les requirió para que en el término de los tres días, ratificaran los desistimientos de cuenta, con los apercibimientos de no existir la ratificación en virtud de no constar actuación de fedatario público, llegamos a la conclusión que solamente cinco de ellos acudieron a ratificarlo y una sola persona fue quien no compareció, eso nos obliga a entrar al estudio del fondo, fue el caso de Claudia Elizabeth Manqueros Tamayo, quien no compareció a ratificarlo, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento de seguir con el trámite conducente en el medio de impugnación de que se habla. Se entra al estudio del fondo, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, y en conclusión se propone declarar fundados pero inoperantes dichos agravios, en virtud de que se alega que no era la vía adecuada para resolver la determinada queja contra órgano, que era una queja electoral; sin embargo, advertimos en los documentos internos del Partido, que es la misma autoridad, la Comisión Nacional Jurisdiccional, la que tendría que resolver, y por lo tanto estimamos que no hay ninguna violación a su esfera jurídica y se propone como lo han escuchado ustedes, el sobreseimiento por parte de cinco personas y confirmar el acto impugnado respecto a ésta última persona. Eso es a groso modo lo que relata este asunto, desde luego está a su distinguida consideración. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-004/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** SE SOBREESE respecto a los ciudadanos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** SE



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

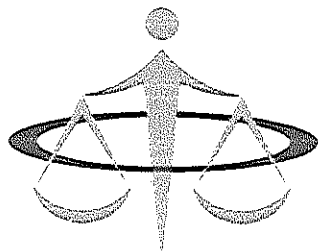
CONFIRMA la resolución impugnada. Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que dé cuenta de los asuntos a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Hernández Carrera, dé lectura al proyecto de resolución que se propone para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con los números TE-JDC-006/2018, TE-JDC-007/2018, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-011/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización de la Magistrada y los Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, los juicios ciudadanos números 6, 7, 8, 9, 10 y 11, todos de este año, promovidos por las ciudadanas Yolanda de la Torre Valdez, Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González, Gabriela Alvarado Zamarripa y Oscar García Barrón, respectivamente. En sus demandas, los actores cuestionan diversos actos vinculados al procedimiento de designación de candidatos a diputaciones de representación proporcional, llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante, PRI) con motivo del proceso electoral local 2017-2018. En esencia, se inconforman con su exclusión de la lista de candidaturas al referido cargo de elección popular; lista que fue sancionada por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Durango, mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 13 de abril del año en curso. En primer lugar, se propone la acumulación de los expedientes de los juicios ciudadanos números 7 al 11, todos de 2018, al diverso expediente 6 de 2018, por ser éste el que se recibió en primer lugar; lo anterior, acorde al principio de economía procesal, y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, toda vez que se advierte la impugnación frontal del mencionado acuerdo, y se señala como responsable del mismo a la citada Comisión. En segundo lugar, se estima procedente el estudio de la presente controversia, a través del salto de instancia solicitado por cada uno de los accionantes. Ello, porque si bien en el Código de Justicia Partidaria del PRI, se regula el denominado "juicio para la protección de los derechos partidarios del militante", el cual procede en contra de actos como los que ahora se reclaman, se estima que obligar a los actores a agotar previamente dicha instancia, se traduciría en una carga excesiva para ellos que, a la postre, pudiera causar una afectación irreparable a su esfera jurídica. En tercer lugar, se propone tener por presentados los escritos de ampliación de demanda, interpuestos por cada uno de las

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

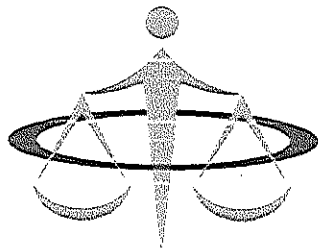
partes actoras, en razón de que se actualizan hipótesis de excepción al principio de preclusión, respecto del ejercicio de la acción procesal. Por el contrario, no es dable admitir el diverso escrito presentado por la ciudadana Yolanda de la Torre Valdez, identificado como alcance a la ampliación de demanda, pues no se cumplen las condiciones para tener por actualizada la excepción al citado principio, advirtiéndose que tal determinación no causa perjuicio a la aportante, como se desprende del estudio del fondo realizado en este proyecto. Por cuanto hace a la objeción de la personería de la licenciada Karla Yadira Soto Medina, Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, lo que acredita con el nombramiento respectivo, quien comparece a los presentes juicios en representación de dicho Comité, en el proyecto se precisa que aún en el caso de que el poder notarial exhibido para acreditar esa representación, careciera de validez, la representación que ostenta deriva de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos preceptos de los Estatutos del PRI, de donde se desprende que la persona Titular de la Secretaría Jurídica y de Transparencia de los Comités Directivos, como lo es Karla Yadira Soto Medina, tiene entre sus atribuciones, la de representar al Partido ante toda clase de Tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas. De ahí que deban tenerse por rendidos los informes circunstanciados que remitió en cada expediente que ahora se resuelve. Por otro lado, la ponencia estimó pertinente establecer con claridad los actos impugnados y las autoridades responsables, pues aunque los actores señalan destacadamente como acto reclamado, el referido acuerdo de la Comisión Política Permanente, de sus demandas y ampliaciones de demanda, se advierte que cada uno hace valer en lo individual, otras cuestiones diversas. Así, del análisis realizado por la ponencia, se da cuenta de tres conclusiones fundamentales: PRIMERA. Respecto a la omisión de respuesta que reclaman las ciudadanas Yolanda de la Torre Valdez y Socorro Ramírez Fermán, respecto de las solicitudes que presentaron para ser consideradas como candidatas a una diputación local por el principio de representación proporcional; ha operado un cambio de situación jurídica, pues la omisión ha dejado de existir, lo que impide un pronunciamiento en el fondo sobre tal cuestión. En efecto, la ponencia estima que aún en el caso de que el Comité Directivo Estatal hubiera emitido tales respuestas, en autos no se acredita de manera fehaciente la respectiva notificación. No obstante, tal como se desarrolla en el proyecto, dicha irregularidad procesal quedó superada o subsanada desde el momento en que cada una de las actoras tuvo acceso a su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

expediente, y se hizo sabedora del contenido de la respuesta dada a su solicitud. En esa virtud, lo procedente será analizar en el fondo, únicamente los agravios que se hubieran hecho valer en los escritos de ampliación de demanda, precisamente, en contra de esas respuestas. Hipótesis que se actualiza sólo respecto de la ciudadana Yolanda de la Torre Valdez. SEGUNDA CONCLUSIÓN. En el caso concreto del ciudadano Oscar García Barrón, se advierte lo siguiente. En la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, sancionada por la Comisión Política Permanente el 13 de abril de 2018, sí se incluyó al hoy actor como candidato propietario en la fórmula cuatro. El día siguiente, y previo a que se solicitara el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local, el Presidente del Comité Directivo Estatal determinó proponer a su homólogo nacional, la sustitución del ciudadano, pues según se asentó en el acta circunstanciada de hechos de ese día, 14 de abril, Oscar García Barrón rechazó la cuarta posición en la lista, lo que fue interpretado como una renuncia tácita a la candidatura, manifestándose que tampoco se contó con la documentación necesaria para su registro, no obstante habérsela requerido en más de una ocasión. En el proyecto se puntualiza que, a pesar de que el hoy actor pudo combatir frontal y oportunamente, a través de la ampliación de su demanda, los hechos asentados en el acta en comento, ello no sucedió así; lo que evidentemente opera en su perjuicio. TERCERA Y ÚLTIMA CONCLUSIÓN. Las y el demandante, con excepción de la ciudadana Yolanda de la Torre Valdez, cuestionan la omisión de respuesta a las solicitudes que cada uno presentó respecto de diversa documentación relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente celebrada el pasado 13 de abril. Debe decirse que, en el caso concreto de las ciudadanas Francisca Rosales Martínez y Martha González González, no existe certeza de que hubieran formulado esa solicitud, por lo que, se adelanta que en la parte conducente del proyecto, se declaran infundados los agravios expuestos en relación con esa supuesta omisión. En relación con los demandantes Socorro Ramírez Fermán, Gabriela Alvarado Zamarripa y Oscar García Barrón, se hace evidente que la omisión de que se duelen, ha dejado de existir, pues con independencia de que se hubiera emitido una respuesta, y ésta no hubiera sido debidamente notificada, cada uno de ellos tuvo acceso a su expediente, y de esa manera, se hizo sabedor del contenido de la respuesta dada a su solicitud. En esa virtud, lo procedente es analizar únicamente los agravios que se hubieran hecho valer en los escritos de ampliación de demanda, precisamente en contra de esas respuestas. Cabe señalar que el estudio no versará sobre lo hecho valer por el actor Oscar

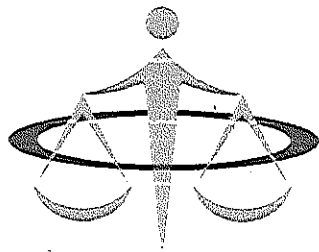
*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

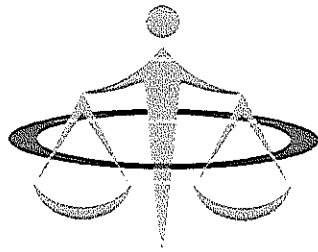
García Barrón, pues como ya se refirió, en su caso existió una causa distinta por la cual ya no fue incorporado al listado de candidaturas, siendo que la omisión de controvertir la determinación de sustituirlo, no puede jurídicamente beneficiarle. Siguiendo con la precisión de actos impugnados y autoridades responsables, se tiene que la ciudadana Yolanda de la Torre Valdez, también cuestiona el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente aquí referida, sancionar el listado de candidaturas; además, controvierte el acuerdo IEPC/CG50/2018 del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el PRI, para el proceso electoral local 2017-2018, por lo que en el proyecto, se analizan los agravios hechos valer al respecto. En el fondo del asunto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la existencia de presuntas irregularidades acaecidas con motivo de la sesión extraordinaria de 13 de abril de 2018, en la que la Comisión Política Permanente sancionó la lista de candidaturas aquí controvertida. Conforme a lo expuesto en el proyecto, se estima que la aludida sesión se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, son infundados los agravios que particularmente hacen valer las ciudadanas Francisca Rosales Martínez, Martha González González y Gabriela Alvarado Zamarripa, consistentes en la presunta violación a su derecho político electoral de asociación, al no dejarlas participar en la indicada sesión. Ello, porque en dicho acto únicamente podían tener participación los comisionados integrantes de ese órgano, en tanto que ahí ejercerían la facultad exclusiva de sancionar el listado de candidaturas; sin que se acredite que las actoras tuvieran ese carácter. En otro orden de ideas, la ponencia considera que son infundados o inoperantes, según el caso, los diversos agravios que hacen valer cada una de las demandantes en los presentes juicios, relacionados con la indebida actuación de la Comisión Política Permanente, al sancionar el listado de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018, al estimar que se inobservó lo dispuesto en los Estatutos del PRI. Sustancialmente, lo infundado de los agravios, radica en el hecho de que el derecho a ser votado para acceder a un cargo público de elección popular, a través de un Partido Político –en la especie, diputado local por el principio de representación proporcional– no es una consecuencia inmediata de cumplir con las cualidades inherentes a la persona, sino que,





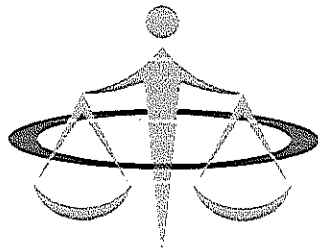
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

además, es necesario haber obtenido la candidatura correspondiente, de conformidad con la normativa del Partido Político postulante, lo que en el caso no aconteció, respecto de ninguna de las hoy demandantes. En relación con el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversos precedentes, que ser votado para cualquier cargo de elección popular, es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las cualidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. En correlación con lo anterior, la propia autoridad jurisdiccional federal ha sostenido que el principio de autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos, legalmente establecido, implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Ahora, en el acuerdo la Comisión Política Permanente, impugnado en la presente vía, se expuso de manera esencial, que acorde a las legislaciones locales, a los acuerdos adoptados por los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al acuerdo de homologación de fechas y procedimientos del Instituto Nacional Electoral, en 30 entidades federativas se celebran elecciones locales concurrentes para diputados locales, ayuntamientos y alcaldías en el caso de la Ciudad de México, lo que derivaría en breve, en el registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, en el punto primero de dicho acuerdo, de 13 de abril de este año, se determinó que conforme a las facultades a que se refieren los artículos 132, fracción I; 212, 213 y demás relativos de los Estatutos vigentes del PRI, se acordaba sancionar como integrantes del listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral 2017-2018 en Durango, a las personas que aparecen en ese documento. Cabe señalar que el 21 de febrero de 2018, con motivo de los procesos electorales locales de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, emitió acuerdo por el que determinó lineamientos para la aplicación de los procedimientos para las propuestas de las listas de candidaturas a cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional. En términos de tales lineamientos, previo a que la Comisión Política Permanente de la entidad federativa que corresponda, sesionará para sancionar el listado de candidaturas, dicho Comité debía emitir su autorización; hecho que aconteció mediante acuerdo de 13 de abril, del cual también obra constancia en autos. La emisión de tales lineamientos obedeció, según se



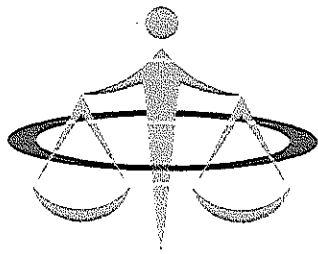
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

expone en la parte considerativa del acuerdo, al propósito de atender, respetar y homologar los criterios de integración de las candidaturas plurinominales a que obligan los Estatutos del PRI; además, la emisión de esos lineamientos se sustentó, a la vez, en la facultad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de autorizar el registro de las y los candidatos del Partido ante los órganos electorales correspondientes. Es importante referir que el indicado acuerdo no fue objeto de impugnación. Ahora, contrario a lo manifestado por las demandantes, el procedimiento de designación de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional para el actual proceso electoral en Durango, establecido con base en la circunstancia extraordinaria que representa la concurrencia de 30 elecciones estatales, se ajusta a lo previsto en los artículos 212 y 213 de los Estatutos del PRI, así como a los mencionados acuerdos que para tal efecto, emitió el Comité Ejecutivo Nacional, pues en el caso, dicho Comité autorizó a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Durango, sancionar el listado de candidaturas propietarias y suplentes de representación proporcional, mientras que ésta procedió a la respectiva sanción. En este sentido, en el proyecto se razona, que si el Instituto Político en comento, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, estableció en su normativa interna –en la que evidentemente se incluyen aquellos acuerdos aprobados por sus dirigencias nacionales– el referido procedimiento para seleccionar a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, entonces es infundada la manifestación de las inconformes, relativa a que, al haber presentado solicitud para ser tomadas en cuenta en la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, su perfil debía ser necesariamente valorado; lo infundado es porque esa valoración no se encuentra prevista en la propia normativa y, por tanto, no existía tal obligación por parte del Instituto Político. Lo infundado del agravio también se sustenta, en que de las propias disposiciones estatutarias, y de los lineamientos expedidos al efecto, se desprende la facultad discrecional de los órganos del Partido de aprobar esa lista, como así convenga a sus intereses. En efecto, el señalado Partido Político, como entidad de interés público, en ejercicio del derecho de autoorganización, determina la estrategia político electoral y toma las decisiones a través de sus órganos de dirección, para privilegiar la designación de los mejores perfiles, quedando a la libre determinación del Partido, definir quiénes serán las personas que tengan el derecho de participar en la contienda electiva en la modalidad de la representación proporcional. Contrariamente a lo aducido por las actoras, el ejercicio de



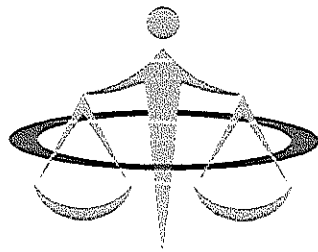
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ponderación y deliberación que llevó a cabo la Comisión Política Permanente, no debía circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en sentido estricto, toda vez que la decisión final de dicho órgano colegiado, se sustentó en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de sus integrantes; y, en ese sentido, no se encontraba obligado a expresar las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada una de los integrantes de la lista de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, ni menos a hacerlas del conocimiento de los militantes de ese Partido. De ahí que se considere, que no se vulneró la garantía de audiencia de las accionantes, como de manera reiterada lo hacen valer. También es importante resaltar que lo infundado de los agravios hechos valer, radica en que las demandantes parten de la premisa incorrecta de considerar, que en el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, resultaban aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, lo que no es así, sino que dicho procedimiento debe ajustarse exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de los Estatutos del PRI, y en la especie, a lo determinado en los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional. En esa virtud, tampoco les asiste la razón cuando alegan que indebidamente no se emitieron dictámenes de procedencia o improcedencia de sus solicitudes para ser tomados en cuenta como candidatas. Así, la determinación de la Comisión Política Permanente de sancionar la lista previamente autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional, y el ejercicio de vigilancia que llevó a cabo la Comisión Política Permanente para que, en su integración, se respeten los criterios establecidos por el artículo 213 de los Estatutos, no conlleva un ejercicio injustificado de una facultad discrecional, toda vez que, como ya se dijo, a ambos órganos colegiados concurren numerosas personas que, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para aprobar la respectiva valoración y sanción de las listas. En otro orden de ideas, se estiman inoperantes los motivos de disenso vertidos en relación con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual autorizó a la citada Comisión, sancionara la lista de candidatos, pues tales agravio se hacen depender directamente de lo analizado y desestimado previamente. Finalmente, son infundados en parte, e inoperantes en otra, los agravios consistentes en la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo IEPC/CG50/2018 del Consejo General del Instituto; es infundado, porque la verificación que lleva a cabo dicha autoridad, al momento de resolver sobre los registros de candidaturas, no debe entenderse como una potestad legal



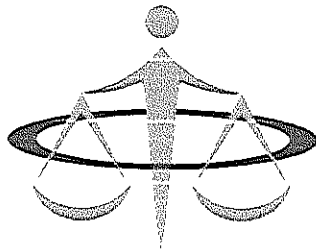
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que le exija corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del Partido que sustente la postulación de candidatos, toda vez que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización, ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación. La inoperancia radica en que dicho acuerdo no se impugna por vicios propios, sino por presuntas irregularidades subyacentes al proceso de designación de candidaturas que llevó a cabo el PRI, lo cual ha sido analizado y desestimado con antelación. Con base en todo lo expuesto en el proyecto, no es procedente ordenar a los órganos competentes del PRI, reponer el procedimiento de designación de candidatos de que aquí se trata; ni tampoco es dable que esta autoridad jurisdiccional realice una valoración de los perfiles de los actores, como es su pretensión. En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, manifiesta que: con su anuencia señores Magistrados, una vez que la cuenta ha sido explícita, meticulosa y detallada, únicamente me gustaría hacer la acotación en el sentido que similares consideraciones a las aquí vertidas y expuestas, fueron sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con número de expediente SUP-JDC-278/2018, así como por la Sala Regional de éste Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-85/2017, los cuales han sido citados en el cuerpo del proyecto que se pone a su consideración señores Magistrados. Es cuanto. Enseguida, el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa que: brevemente con su permiso Magistrado Presidente, con su permiso Magistrada. Respaldo en el sentido de que mi voto estaría a favor de este proyecto de resolución. En lo total, que es lo referente a este proceso de designación de candidatos a diputados de representación proporcional que llevó el Partido Revolucionario Institucional, hay unos principios que se consagran en nuestra Constitución, estos son los de autodeterminación y autoorganización partidista, conforme a esos principios el Partido Revolucionario Institucional otorgó sus estatutos y en los estatutos se detalla el procedimiento para la asignación de este tipo de candidatos, y a la par desarrolló una serie de lineamientos y acuerdos tendentes a la selección de éstos candidatos de representación proporcional, de donde se advierte que en esencia, lo solicitado por las actoras no encuentran cabida en éstas normas aprobadas por el Partido Revolucionario Institucional en el



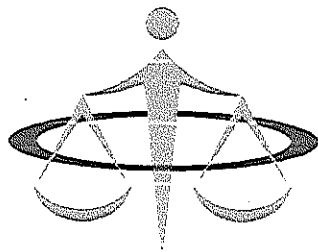
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

ejercicio de autodeterminación y autoorganización. Lo que pretendían las actoras es que ellas presentaban una solicitud y que se les debía considerar, se les debería de brindar una respuesta en el sentido de si su perfil es adecuado o no para integrar las listas de representación proporcional, situación que no tiene cabida dentro de ésta normativa interna del Revolucionario Institucional, sino que se detalla el procedimiento y se llega a la conclusión de que es una facultad enteramente discrecional por parte del Comité Ejecutivo Nacional de integrar las listas y después que sean sancionadas por la Comisión Jurídica Permanente Estatal de este Partido Revolucionario Institucional. Y aquí otro aspecto importante, es una decisión de carácter política, la sanción de las candidaturas de representación proporcional, por un órgano colegiado, integrado por numerosas personas y aquí me parece importante destacar que aquí no aplica al cien por ciento los requisitos de fundamentación y motivación, sobre quiénes son los mejores perfiles, se funda en la apreciación subjetiva de todos y cada uno de los integrantes de esta Comisión Política Permanente del Revolucionario Institucional, y como bien lo detalló la Magistrada ponente, y aquí yo estoy de acuerdo, a similares conclusiones han llegado tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Sala Regional Guadalajara, de respetar este tipo de procedimientos aprobados en los estatutos de los Partidos Políticos y que fueron confirmados por parte del Instituto Nacional Electoral respecto de su contenido constitucional y legal. Por tanto son normas que se presumen válidas, constitucionales y legales y bajo el principio de conservación de las normas no hay condiciones para nosotros poder realizar algún ejercicio de interpretación conforme o bien llegar a la inaplicación porque los procedimientos ya han sido analizados por parte de las autoridades jurisdiccionales federales, sería cuanto mi intervención. Por su parte, el Magistrado Presidente refiere que: yo quiero añadir unos comentarios. Ha sido objetiva la exposición de cada uno de mis compañeros Magistrados. Por obligación de éste Tribunal, independientemente del dictado de una sentencia, también lo es, la obligación de tener la claridad en la explicación de los argumentos y consideraciones que nos llevan a motivar y a fundar una sentencia, y máxime que en esta Sala de Plenos se encuentran presentes algunos de los actores ciudadanos, creo que es necesario, y obedece ser elocuentes, ser claros y ser precisos, por los motivos que nos llevan a tomar este proyecto, para cumplir también con uno de los fines de contribuir a lo que es una cultura mejor organizada y sobre todo una opinión de mayor peso en construcción de un estado democrático a través del estado de derecho.



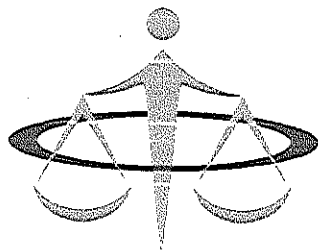
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Sólo quiero hacer referencia y quiero dar lectura nada más a dos párrafos que constan de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-85/2017, dictado por la Sala Regional Guadalajara, que por cierto es la circunscripción que nos corresponde, ésta sentencia fue dictada el 7 de junio de 2017, es decir, tiene escasos once meses de su pronunciamiento, de ahí lo relevante de los criterios, y leo gramatical: "Máxime que la elaboración de dicha lista de candidatos, según los argumentos antes expresados, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación constitucionalmente conferidos a los Partidos Políticos; en este sentido, esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, considera que si el PRI, estableció en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y leyes generales en materia electoral, en el referido procedimiento para seleccionar a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, es infundada la pretensión del actor, relativa a que al existir la petición de un militante, en el sentido de ser postulado como candidato por el principio de representación proporcional, el Comité Directivo Estatal, debiera hacerlo del conocimiento de la Comisión Política Permanente del Partido, y aquí lo relevante, pues de las propias disposiciones estatutarias, se advierte que es facultad discrecional del referido Comité Estatal, proponer la lista". Qué es lo que pretendemos evidenciar con estos argumentos, que no son invenciones de ésta Sala lo que estamos proponiendo, que tienen un sustento, que tienen precedentes y sobre todo son derivados de un estudio minucioso, de la sustanciación por parte de la señora Magistrada ponente y en conjunción con el Pleno de esta Sala. Lo reitero, porque somos un órgano garante, sin embargo, cuando no hay elementos no podemos ir más allá, y no podemos resolver *extra ni infra petita*, esto es lo que conlleva, esto es lo que consideramos que es apegado a derecho y obviamente esto es lo que se propone para que en su momento se analice, y lo hacemos de manera abierta, pública, de eso se trata, que nuestras sentencias sean conocidas y sean lo más digeribles posibles. Esto es lo que concierne a estos seis juicios acumulados. Añal no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-006/2018, al que se propone a la acumulación de los diversos juicios TE-JDC-007/2018, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

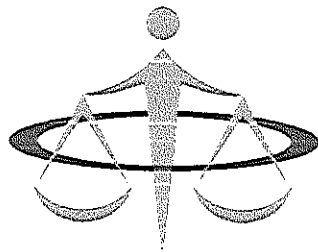
011/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se acumulan los juicios ciudadanos TE-JDC-007/2018, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-011/2018 al diverso TE-JDC-006/2018; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los autos de los juicios acumulados. **SEGUNDO**. Se confirman los actos impugnados. **Notifíquese** en términos de Ley. En su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora, para que dé cuenta de los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número TE-JDC-015/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-015/2018, interpuesto por Juan Manuel Rangel Carlos, en contra del registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena, aprobado mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha veinte de abril del año en curso. Esta ponencia, propone sobreseer el presente juicio, en tención a que en fecha veintiocho de abril siguiente, el ciudadano actor, por su propio derecho, presentó escrito de desistimiento ante este Tribunal y en misma data compareció a ratificarlo ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien dio fe de la comparecencia aludida, levantándose el acta correspondiente. Por lo que, se actualiza lo establecido en los artículos 12, párrafo primero, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, y 62, párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento Interno del este Tribunal. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-015/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutiveos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TE-JDC-015/2018, interpuesto por Juan Manuel Rangel Carlos, por su propio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

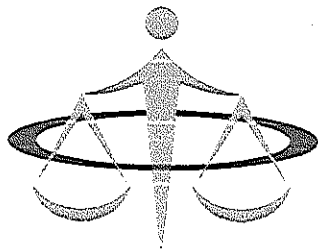
derecho. **Notifíquese** en términos de ley. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Acto posterior, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora, para que dé cuenta del siguiente asunto su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral con número TE-JE-018/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se pone a consideración del Pleno, en el juicio electoral de clave TE-JE-018/2018, medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Político Morena, para el proceso electoral local 2017-2018, en fecha 21 de abril del año en curso. Lo anterior, por considerar que el candidato Otniel García Navarro, propietario de la fórmula número uno de la lista de representación proporcional de dicho Instituto Político, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Sustantiva Electoral local, pues no se anexa -al acuerdo impugnado- documentación que acredite su renuncia o licencia al cargo de diputado federal, noventa días antes de la elección, considerando -la parte actora- que la responsable debió de negar el referido registro, pues se transgredió el principio de equidad en la contienda. Dicho motivo de disenso, esta ponencia lo califica como infundado, en atención a las siguientes consideraciones: Si bien, Otniel García Navarro era un servidor público federal, -lo cual no se encuentra controvertido-, lo cierto es que, su investidura como Diputado Federal no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen facultades de dirección y atribuciones de mando. Ello es así, pues del análisis de las atribuciones otorgadas en la Constitución Federal a los Diputados Federales, éstos no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, por lo que no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando. Por lo que, no puede estimarse que la mera relevancia pública de un Diputado Federal, sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas. Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo





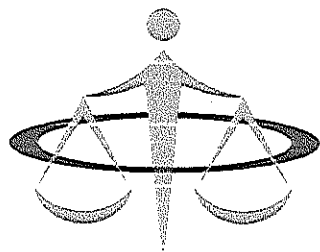
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Constitución local, no prevé a los Diputados Federales como impedidos para contender a una diputación en la entidad y, tampoco que éstos deban separarse de la legislatura previo a la elección correspondiente. Así pues, al no ubicarse Otniel García Navarro, como un Servidor Público Federal con atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de noventa días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Estatal. En ese sentido, esta ponencia considera que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa: Me permite Magistrado Presidente, brevemente nada más para destacar que a similar conclusión, se llegó este órgano colegiado en la pasada sesión pública de resolución, al atender una demanda relacionada también con la cuestión de elegibilidad de la candidata Alicia Gamboa del Partido Revolucionario Institucional, se trataba del mismo presupuesto, también ella ostentaba el cargo de Diputada Federal y exigían que se separara o una renuncia noventa días antes de la elección, lo cual no aplicaba por las mismas razones que se trataron de esgrimir en este momento, consecuentemente ésta es la consulta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-018/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, en atención a lo establecido en el Considerando Octavo de la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora, para que dé cuenta del siguiente asunto su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé lectura al proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio electoral con número TE-JE-020/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización de ustedes, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio



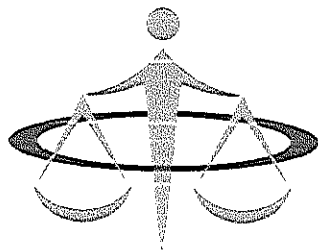
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

electoral con clave TE-JE-020-2018, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IEPC/CG/40/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presentó el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018, de fecha 20 de abril de la presente anualidad. El Partido Político se adolece de la determinación de la responsable al aprobar el acuerdo controvertido, en virtud de que a su juicio, existen cuatro candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no cumplen con ciertos requisitos de elegibilidad exigidos por el marco legal electoral vigente, así como con algunas porciones normativas de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Siendo estos candidatos, los siguientes: Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López, Francisco Javier Ibarra Jáquez, candidatos propietarios de las fórmulas número ocho, nueve y catorce de la lista de mayoría relativa, respectivamente, y Luis Enrique Benítez Ojeda, candidato suplente de la fórmula número catorce de la lista de mayoría relativa. En el proyecto de cuenta, se consideró viable realizar el estudio de fondo en dos bloques: el primero dedicado a los agravios en contra del registro del candidato Luis Enrique Benítez Ojeda; y el segundo para estudiar en conjunto los disensos respecto a los otros tres candidatos señalados, ya que se adujeron mismos argumentos para controvertir su registro. En cuanto a la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, el actor manifiesta que el registro fue otorgado de manera ilegal y contrario a la ley, ya que de la solicitud de registro, se desprende que en ningún momento se anexó documentación comprobatoria que acreditara la renuncia o licencia de su cargo como diputado local, con noventa días anteriores a la jornada electoral; considerando que esto transgrede el principio de igualdad y equidad en la contienda, pues lo posiciona en una campaña electoral ostentando un cargo público de elección popular. Por otro lado, el recurrente considera que la responsable, indebidamente otorgó el registro al candidato de referencia, sin aplicar lo establecido en el artículo 181, fracción XI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece que los candidatos que pretendan postularse a cargos de elección popular por mayoría relativa, deberán solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria al momento de la presentación de la solicitud de registro que corresponda. Los agravios en este bloque se califican de infundados, y, por un lado, se determina inaplicar al caso concreto -en vía de ejercicio del control difuso de la constitucionalidad- el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley Sustantiva Electoral local, que establece que en el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, éstos



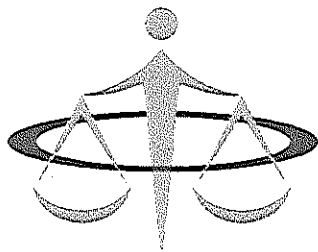
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección. Lo anterior, en tanto que resulta aplicable en la especie, el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, por el cual, se determinó que era acorde al bloque de constitucionalidad la posibilidad de que determinados diputados locales -que buscan la reelección o elección consecutiva en un proceso electoral- permanezcan en su cargo mientras participan en sus campañas para reelegirse. Dicho criterio, constituye jurisprudencia vinculante para las determinaciones de los órganos jurisdiccionales del país, incluido este Tribunal Electoral, por lo que, en tratándose de la presente controversia, la ponencia estimó conveniente tomarlo como base para efectuar un análisis de constitucionalidad en concreto que se desarrolla en el proyecto -en el caso específico- por lo que toca al párrafo 2 del artículo 10 antes referido. En el proyecto, también se hace hincapié al hecho de que la autoridad responsable no debió de haber inaplicado en el acuerdo impugnado aún y cuando lo hizo implícita o tácitamente, la porción normativa citada, dado que por su naturaleza y carácter administrativo, sólo le compete aplicar en los casos concretos la normativa vigente interpretando en lo que más favorezca a la persona, pero no puede realizar inaplicaciones, puesto que esta facultad está reservada a los órganos jurisdiccionales, en vía de control difuso. Ahora bien, por lo que toca al supuesto incumplimiento de la fracción XI del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el actor alude que Luis Enrique Benítez Ojeda se encuentra en la hipótesis de ser el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Partido, por lo que esta ponencia propone también calificar de infundado este disenso, pues al someter dicha porción estatutaria a un test de proporcionalidad, se concluyó que la misma no cumple con el requisito o sub principio de idoneidad, en tanto que no se advierte un fin legítimo perseguido, ya que la restricción contenida en esa porción estatutaria no se dirige a dar cumplimiento al principio de equidad que rige en los procesos electorales constitucionales. Por tanto, al no poderse desprender esa restricción estatutaria, del contenido de los dispositivos normativos previstos tanto en la Carta Magna, la Constitución Local, o de la propia Ley Sustantiva Electoral local, respecto de los requisitos de elegibilidad, entonces esta ponencia la considera desproporcionada, y en consecuencia, se propone también determinar que no es aplicable al caso concreto. En cuanto al segundo bloque de agravios, respecto de los candidatos Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, la ponencia califica de infundada la parte de los disensos dirigida a poner de manifiesto que los mismos no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

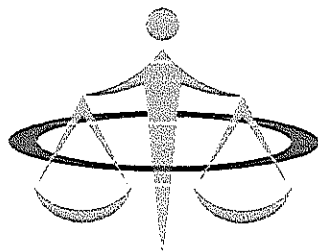
cumplen con los requisitos de elegibilidad en cuanto a que fueron postulados en el pasado proceso electoral local, en candidatura común, por Partidos Políticos diversos al Revolucionario Institucional, considerando que se incumple con lo previsto en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal; 70 de la Constitución local, y 10, párrafo 1, de la Ley Sustantiva Electoral local, en cuanto a que los diputados en elección consecutiva sólo podrán ser postulados por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en el proceso inmediato anterior, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La calificación de estos disensos es tal, porque se parte de la premisa que tanto la candidatura común como la coalición electoral son formas de asociación partidista, y si bien hay diferencias sustanciales entre estas figuras, lo cierto es que ambas buscan que los Partidos aliados postulen a los mismos candidatos, por lo que ésta sería la base para interpretar en la especie los dispositivos normativos antes señalados; y en ese tenor, al acreditarse de autos que el Partido Revolucionario Institucional -que ahora postula a los tres citados candidatos- participó en candidatura común en el proceso electoral pasado con los Partidos Nueva Alianza, Duranguense y Verde Ecologista de México, los cuales a través del convenio respectivo postularon a esos tres candidatos, es de ahí que resulte infundado el agravio relativo, pues es evidente que los candidatos cumplen con los requisitos dispuestos en la normativa antes señalada. Por lo que toca al disenso relativo a que la responsable no tomó en consideración el hecho de que supuestamente los candidatos no dieron observancia de lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, esta ponencia lo propone declarar inoperante, por las razones expuestas en el proyecto. Finalmente, la ponencia propone a esta Sala confirmar el acuerdo controvertido, no sin antes establecer un apartado de salvaguardas mínimas para el desarrollo de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda en el actual proceso electoral local, mismas que se detallan enseguida: -Que el candidato suplente a diputado local por el principio de mayoría relativa, en la fórmula catorce postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Benítez Ojeda, durante la campaña correspondiente a este proceso electoral local 2017-2018 en Durango, mantenga el cumplimiento de sus deberes como legislador, y no descuide las obligaciones inherentes a su encargo público, absteniéndose de utilizar recursos humanos, materiales o económicos propios de dicho encargo. Asimismo, se precisa que el ciudadano candidato de mérito no podrá realizar o participar en actos de campaña en días y horas hábiles propias de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

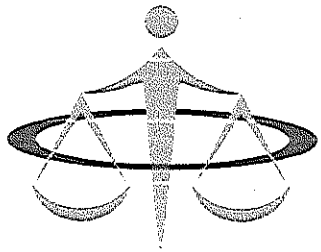
su encargo como diputado local. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa: Si me permite señor Presidente, deseo destacar algunos puntos que me parecen fundamentales del proyecto de resolución del que se acaba de dar cuenta, y uno tiene que ver con el tema de la constitucionalidad, de la porción normativa que exige a los diputados que deben dirigirse de manera constitutiva, apartarse o separarse del cargo noventa días antes de la elección. Sobre éste particular, quiero destacar que en un primer momento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizó una inaplicación de éste precepto y en el proyecto se destaca que no tiene las facultades para realizar ésta inaplicación, conforme a los criterios más recientes que nos ha dictado nuestro máximo Tribunal del país. No obstante lo anterior, en el proyecto también se razona, y se da cuenta sobre la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y más en concreto, aquéllas consideraciones que se sustentan en una acción de inconstitucionalidad aprobada por una mayoría de ocho votos; esto es en consecuencia obligatoria, y consecuentemente la debemos acatar los órganos jurisdiccionales, incluido éste Tribunal Electoral. Hay un precedente importante en acción de inconstitucionalidad 50 de 2017, donde ya se pronunció el máximo Tribunal sobre la posibilidad de que los diputados que pretendan elegirse consecutivamente, puedan continuar en sus encargos y por tanto considera razonable que no soliciten licencia y ha considerado también hasta inconstitucionales los requisitos que así lo exigen. Consecuentemente, en el proyecto se propone realizar la inaplicación de la porción normativa correspondiente a la Constitución Política del Estado, sustentándonos en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y finalmente, dado que la cuenta ha sido bastante explícita, quiero destacar que por lo que hace también al tema de la elección consecutiva, en el caso particular de la controversia presentada contra Maximiliano Silerio, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Jaqueline del Río, donde se señala en lo toral que no fueron postulados por el mismo Partido, o coalición de Partidos del cual forman parte, incumpliendo lo establecido tanto en la Constitución local como en la ley, ha de decirse que en la pasada sesión pública también tomamos en dos expedientes, criterios similares, donde en virtud de que existe las mismas razones, la misma *ratio legis* en cuanto a las figuras de candidatura común, o la coalición, se sustenta que estos ciudadanos sí fueron postulados por la misma alianza partidista y consecuentemente cumplen con el requisito constitucional y legal y creo que estaríamos en condiciones de generar

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

algún criterio jurisprudencial al respecto, sería cuánto Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente expresa que: yo quiero hacer alusiones referentes al proyecto que se está turnando, evidentemente comulgo con el posicionamiento, y quiero hacer referencia a precedentes que se analizaron, que son de suma valía y sobre todo de explorado derecho, para tener una objetividad y una luz al proponer éste proyecto por parte del señor Magistrado Montoya. Evidentemente de hace siete años a la fecha, el paradigma de control constitucional es totalmente distinto, con el cambio de criterio de 2011, se ha evidenciado que se ha excluido el monopolio que se tenía del control completo por parte del Poder Judicial de la Federación y exclusivamente de la Corte y los Tribunales Colegiados, se apertura a través del control difuso, a todas las autoridades jurisdiccionales, como lo mandata el artículo primero constitucional, de hecho, se elimina o dejan de subsistir los criterios que tenía de jurisprudencia la Corte, donde el único facultado para ejercer control concentrado era la misma Corte, eso nos da pauta para que ésta autoridad, con el carácter de jurisdiccional, formal y material, que esa es una distinción importante que no hay que perder de vista, se tiene esa facultad y esa cualidad de ejercer ése control difuso, y se hizo, se hace bien, pero también no hay que perder de vista la obligatoriedad conforme a la Ley Orgánica de las fracciones primera y segunda del 105 Constitucional, que mandata en su artículo 46 que las razones expresadas en los considerandos mediante los cuales se resuelva una acción de inconstitucionalidad o una controversia, son obligatorios, por haber sido aprobados por una mayoría de ocho votos, eso no hay que perderlo de vista, porque no se encuentra plasmado en la ley de amparo que es donde fija la obligatoriedad de la jurisprudencia, y eso se ha plasmado, también quiero hacer referencia a una sentencia de la Sala Regional Toluca, que es de mucha valía, por la *praxis* y sobre todo por la pedagogía que se incluye. De hecho, ahí también se hace referencia a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 50 del año próximo pasado, donde se pormenoriza el sentido de cada uno de los votos de los Ministros de la Corte, y todos apoyan la continuidad en el cargo de los servidores públicos, eso es simplemente referencia, de hecho podría haber sido suficiente con que este Tribunal hubiera acogido la obligatoriedad de la jurisprudencia, para haber sido declarado conducente, sin embargo, se va más allá con ese test de proporcionalidad que reeditúa aún más, sobre lo que es el beneficio del estricto derecho. Esas son las consideraciones, estoy totalmente convencido y creo que se va fortaleciendo a través de la interpretación lo que es evitar una conculcación de derechos, máxime cuando están



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consagrados en la misma Constitución y en la convicción propia. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-020/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos establecidos en el Considerando Séptimo, y en atención a las previsiones contenidas en el Considerando Octavo de esta sentencia. **Notifíquese** en términos de. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *octava* sesión pública, a las quince horas con diez minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS